

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Edificio Camilo Alfonso P.H.
Demandados	La Mandarina Color Ltda.
Radicado	110014003069 2021 00631 00

En atención a la solicitud de terminación por transacción presentada por las partes del litigio, el Despacho aprobará el contrato de transacción aportado¹, el cual se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, de conformidad a lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ACEPTAR la transacción efectuada por Edificio Camilo Alfonso P.H. y La Mandarina Color Ltda., plasmado en los archivos 28 y 30 del expediente digital.

2°. DECLARAR terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

3°. ENTREGAR la suma de \$2.259.859 a la parte demandada, suma retenida por cuenta de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

4°. Con el fin de hacer la entrega de los Depósitos Judiciales, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Archivos 28 y 30 del expediente digital.

5°. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiar.

6°. Archivar las diligencias, previas constancias de rigor.

7°. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675121a3c2f4868aa98f629e1f3240e6d80cf2bf1cb2ec30bdcf0e81dcc336b4**

Documento generado en 13/02/2023 10:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 012 del 14 de febrero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandados	Mónica Andrea Muñoz Parra y otros
Radicado	110014003069 2021 01003 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$8'821.143 hasta el 8 de noviembre de 2022.

Ahora, de un lado, concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, Dra. Diana Julieth Casas Ortiz².

De otro lado, reconocer personería para actuar a la abogada Laura Viviana Ordoñez Martínez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³,
(2)

¹ Archivo 012 del expediente digital.
² Pergamino 013 *ibidem*
³ Estado No. 012 del 14 de febrero de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2932fb2ad88524231383d4339f662666c5333df75b7568b581f976bb56e3631a**

Documento generado en 13/02/2023 10:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandados	Mónica Andrea Muñoz Parra y otros
Radicado	110014003069 2021 01003 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1529422¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, este con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso² concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase³,

¹ Archivo 06 del expediente digital.
² Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.
³ Estado No. 012 del 14 de febrero de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5616ae1e2a42248a896ee2cfd6c9e25cd86e57c8541b8b7a056d083798ea9**

Documento generado en 13/02/2023 10:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	Luis Enrique Tole Yanguma
Radicado	110014003069 2021 01195 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, el apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación No. 00010950045934783601.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte demandada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Archivo 015 del expediente digital.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base a la acción con la constancia expresa que la obligación que ellos incorporan continúa vigente, entréguesele a la entidad ejecutante a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c162b262e81ae090358c93d917d229d9b97f0d4d3905f7ca83cf925797571f**

Documento generado en 13/02/2023 10:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 012 del 14 de febrero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Álvaro Camargo Barrera
Demandados	Jimmy Raúl Valencia Barrera y Eusebio Torres Arce
Radicado	110014003069 2021 01291 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

¹ Archivo 009 del expediente físico.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc819c28ab072f75916c56b5e05a45eccaede2b7903d4ad0a7c66c3ba770bbe**

Documento generado en 13/02/2023 10:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 012 del 14 de febrero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Jaime Darío García Forero
Radicado	110014003069 2021 01423 00

Vista la solicitud de terminación allegada por la pasiva¹, córrase traslado a parte demandante por el término de tres (3) días, de la forma establecida el artículo 110 del C.G.P., concordante con el inciso 3° del canon 461 *ibídem*.

Es imperativo resaltarle a las partes de la litis, que este Despacho se ciñe a los valores librados en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 027 del expediente digital.
² Estado No. 012 del 14 de febrero de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6fd6fc2b3b02b4af3b78a521e4167031f703a0dde9741543ad6ac77ca17bf4**

Documento generado en 13/02/2023 10:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de empleados Fondo Élite “Fondo Élite”
Demandados	Arley González Salcedo
Radicado	110014003069 2021 01479 00

De conformidad a la solicitud que antecede, el despacho ORDENA REQUERIR al pagador del Consorcio Infraestructuras Vial 2019, a fin que acate la medida cautelar decretada por auto adiado 19 de octubre de 2022 comunicada mediante oficio No. 1613 del 23 de junio de la misma calenda y radicada por medios tecnológicos el 30 del mismo mes y año, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Por secretaría oficiar.

La parte interesada deberá impártale el respectivo trámite.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 933841de1c3113b246af6528e8b3d21b81e0b1a8be419fe6502c4c1d28c618c0
Documento generado en 13/02/2023 10:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 012 del 14 de febrero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Parques de Castilla 2 P.H.
Demandados	Andrea Viviana Céspedes Ramos y Jhon Alexander Mozo Morales
Radicado	110014003069 2022 00345 00

Los sujetos procesales solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia desde la fecha de presentación del memorial 11 de enero de 2023 hasta por cuatro meses, es decir, 11 de mayo de 2023, y por ser procedente la solicitud a voces del artículo 161 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

De otro lado, se tendrá notificado por conducta concluyente a los demandados Andrea Viviana Céspedes Ramos y Jhon Alexander Mozo Morales, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 2° del escrito en comentó y conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del *ibídem*. En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a los ejecutados Andrea Viviana Céspedes Ramos y Jhon Alexander Mozo Morales, desde la fecha de notificación de este proveído.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso a partir del 11 de enero de 2023 hasta el 11 de mayo de 2023.

TERCERO: Una vez se cumpla el plazo dispuesto en el numeral anterior, se entrará a resolver sobre la solicitud de medida cautelar radicada el 15 de diciembre de 2022.

CUARTO: Por secretaría contrólese el término que antecede.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Estado No. 012 del 14 de febrero de 2023

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4daf51173114757496f2751990c12167f4f3a4b6fbce5743d6c58cb16b836b70**

Documento generado en 13/02/2023 10:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sinotrans Qiantang Colombia S.A.S.
Demandados	Grupo Celta S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00577 00

Negar la solicitud de entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por cuanto en el escrito de terminación presentado el 4 de noviembre de 2022, se indicó que “(…) *Las partes acuerdan que el dinero depositado en títulos y depósitos judiciales por un valor de \$22.000.000, como consecuencia directa de los embargos decretados sobre cuenta de Ahorros Bancolombia No. 18900011632 de quien es titular la sociedad demandada ya fueron entregados a la sociedad demandante como pago de la obligación*”, dando a entender que la suma supuestamente embargada, fue debidamente entregada a la sociedad demandante y por tal motivo en providencia del 2 de diciembre de 2022, se ordenó la entrega de los títulos judiciales a favor de la pasiva; decisión que quedo debidamente ejecutoriada y en firme.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2354425bf1ecbdf2df7e84044a046bb8a6390b9b586fa9d5bab5becb14839a52
Documento generado en 13/02/2023 10:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 012 del 14 de febrero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Claudia Martiza Daza Rey y D D D Melitta S.A.S
Radicado	110014003069 2022 00659 00

Sería el caso ordena el secuestro del inmueble identificado con FMI No. 166-91614, sin embargo, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, registro en la anotación No. 3 erradamente el Juzgado de conocimiento, razón por la cual se ORDENA OFICIAR a dicha oficina, con el fin de que enmiende el nombre del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ff54e96e745554f28536871b3bababcaf47e4e8e05be27336b13c8e61a1b66c
Documento generado en 13/02/2023 10:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 012 del 14 de febrero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzauto S.A. BIC
Demandados	Luis Fernando Bayona Mora
Radicado	110014003069 2022 01179 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

¹ Archivo 005 del expediente físico.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2f935fdee2641331a7ea932bbf180e05d55121a50b0a0118c0d111dc547cc6**

Documento generado en 13/02/2023 10:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 012 del 14 de febrero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento
Demandados	Liza Patricia Márquez Sánchez
Radicado	110014003069 2022 01813 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Álvaro Eugenio Márquez Sarmiento, en contra de Liza Patricia Márquez Sánchez.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o el 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestar caución por valor de \$4'000.000, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado William Alberto Bolívar Perea, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafb28fd36df581989cd5a6fcdd6c5e9d436ea7d938bbce12ffc250b3eb07dcc**

Documento generado en 13/02/2023 10:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 012 del 14 de febrero de 2023